

DECRETO N° 2144 DE 4 DE OCTUBRE DE 1978

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento
del orden publico

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el articulo 121 de la
Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 2131 de 1976 se declaró turbado el orden publico y en
estado de sitio todo el territorio nacional;

Que en el penultimo considerando del citado decreto se dice: "Que,
ademas, junto con lo hechos anteriores han ocurrido otros, como frecuentes
asesinatos, secuestros, colocación de explosivos e incendios, caracteristicos
de practicas terroristas dirigidas a producir efectos politicos que
desvertebren el régimen republicano vigente, hechos que atentan contra
derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las leyes y que son
esenciales para el funcionamiento y preservación del orden democratico, propio
del Estado de derecho".

Que ultimamente se ha intensificado la delincuencia organizada en algunas
regiones del territorio nacional por el use indebido de aeropuertos,
aeronaves, embarcaciones maritimas y fluviales, y vehiculos de transporte
terrestre de procedencia nacional y extranjera, muchas de las cuales ingresan
al país violando la soberania nacional, para realizar actividades ilicitas
tales como el trafico de estupefacientes y contrabando de café, en conexión
con el comercio ilicito de arenas, que generan, a su vez, otras conductas como
concusiones y cohechos corruptores en alto grado de la moral de los
funcionarios con deterioro de la misión fundamental del Estado, lo cual
constituye otro factor de perturbación del orden publico.

Que es deber del Gobierno prevenir y reprimir estos hechos tomando las
medidas conducentes al restablecimiento de la normalidad.

DECRETA:

Artículo 1* Sin perjuicio de las acciones penales a que hubiese lugar,
incurre en contravenciones y por consiguiente sera responsable,
salvo fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad competente o enajenación
mental:

- a) La tripulación y el dueño, tenedor o explotador de aeronave de
servicio privado o comercial que:

- 1° Aterrice en aeropuerto o pistas no autorizados por el Departamento Administrativo de la Aeronautica Civil, o que opere en aeropuertos autorizados fuera de los horarios establecidos para tal fin.
 - 2° Sea operada sin llevar a bordo los documentos que acrediten su nacionalidad y la autorizaci6n del plan de vuelo correspondiente y demAs documentos que exijan los reglamentos aeronauticos.
 - 3° La interne en el pais o la conduzca al exterior sin cumplir los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos.
 - 4° Emprenda vuelo o la vane sin autorizaci6n o sin el plan de vuelo correspondiente, sin notificar tal decision a una torre de control.
 - 5° No presente, despu6s de aterrizar, la documentaci6n reglamentaria a las autoridades competentes.
 - 6° Demore injustificadamente el trAnsito entre dos o mAs aeropuertos especificados en el plan de vuelo.
 - 7° Use indicativos, letras o nmeros distintos a los que corresponda a la matricula legal de la aeronave.
- b) La tripulacion de aeronave de servicio privado o comercial, en vuelo o en tierra, que incumpla las 6rdenes de las autoridades militares, de policia, o de la Aeronautica Civil, relativas a su ruta, patrones de vuelo, descolaje o aterrizaje.
- c) El dueño, poseedor o arrendatario de predios donde:
- 1° Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorizaci6n del Departamento Administrativo de la Aeronautica Civil.
 - 2° Aterricen aeronaves, sin autorizaci6n de la Aeronautica Civil, o sin causa justificada y no d6 inmediato aviso a las autoridades locales, o de la Aeronautica Civil, o de Policia en su defecto.
 - 3° Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Aeronautica Civil que no d6 inmediato aviso a las autoridades locales o de la Aeronautica Civil, o en su defecto a las autoridades de Policia, del descolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el literal a) del presente Articulo.
- d) El comandante, capit9n, patr6n, armador o propietario de una embarcaci6n maritima o fluvial, o quien la haya tornado en arriendo o fletamento, que:
- 1° No cumpla con las disposiciones de las autoridades competentes, en lo relacionado con zarpes o arribo a puertos.
 - 2° Atraque en muelles o sectores de playa o riberas no autorizados.

- 3° Cambie injustificadamente el puerto de destino.
 - 4° Demore injustificadamente el trnsito entre dos puertos.
 - 5° Efectue embarco o desembarco no autorizado de personas o carga.
 - 6° Durante la navegaci6n incumpla 6rdenes de las autoridades militares, navales, de policia, aduaneras o purtuarias, maritimas y fluviales, y
 - 7° En general, quien no cumpla las disposiciones vigentes de autoridad competente sobre regulacibn de trafico maritimo y fluvial.
- e) El duefno, conductor, tenedor o arrendatario de vehiculos terrestres que:
- 1° Transporte mercancías sin las guías de trfinsito o documentos exigidos por las leyes o reglamentos, o
 - 2° Transporte mercancías de use prohibido.

Articulo 2* Las contravenciones a que se refiere el articulo anterior damn lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multa de \$ 100.000,00 a \$ 5.000.000,00, a favor de los Tesoros Departamental, Intendencial o Comisarial, respectivos.
- b) Decomiso de la aeronave, embarcaci6n o vehiculo utilizado para realizarlas.
- c) Cancelaci6n de las licencias de vuelo, navegaci6n o conducci6n, cuando se trate de tripulaci6n de aeronaves, embarcaci6n o conductor de vehiculos terrestres.
- d) Cancelaci6n de los permisos o licencias de operaci6n de aeropuertos, empresas explotadoras de la aeronave, embarcaci6n o vehiculo automotor.

Las sanciones establecidas en los literales c) y d), seran impuestas por las autoridades competentes del ramo.

Las sanciones de que trata el presente articulo no se excluyen entre si y, por tanto, se aplicarin conjuntamente cuando las circunstancias asi lo permitan.

Parigrafo. El que colabore en cualquier forma en la ejecuci6n de los hechos descritos como contravenci6n en el presente decreto, quedarh sometido a la pena prevista disminuida hasta la mitad. El instigador o autor intelectual de la contravencibn, incurrira en la misma pena prevista para los sujetos seialados en el articulo 1° de esta providencia.

Articulo 3* Sin perjuicio de las funciones asignadas a otras autoridades, las Fuerzas Militares y de Policia Nacional, efectuarfin operaciones de control y patrullaje, tendientes a la vigilancia de las

actividades enunciadas en el articulo 1° de este decreto y los contraventores quedarkn sujetos a la acci6n de dichas Fuerzas, cuando se opongan a su control, o ejecuten hechos que indiquen su prop6sito de huir despu6s de haber recibido orden de permanecer en un sitio especifico, de aterrizar, o de tomar determinado rumbo.

Articulo 4' Las mercancías y demas elementos que Sean decomisados en las circunstancias previstas en este decreto, serkn puestos a 6rdenes de las entidades competentes, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su retenci6n. Las armas, municiones y explosivos se entregarkn al Comando General de las Fuerzas Militares, desde su aprehensi6n.

Las aeronaves, embarcaciones y vehiculos terrestres se entregarkn bajo custodia al Comandante de Brigada o Fuerza Naval o Comando A6reo, en cuya jurisdicci6n se realice Ia aprehensi6n, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a tal hecho.

Articulo 5' Con fundamento en los informes sobre aprehensi6n que le rindan los Comandantes de Brigada o de Fuerza Naval, o de Comando A6reo, o de Policia, o Resguardo de Aduanas, o cualquiera otra autoridad, **el** Gobernador, Intendente o Comisario impondra las sanciones establecidas en los literales a) y b) del articulo 2° de este decreto de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) El Gobernador, Intendente o Comisario adelantark personalmente la investigaci6n o podra comisionar al respectivo secretario de Gobierno, para que actue como Funcionario de Instrucci6n.
- b) Se oira en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual debera estar asistido de un apoderado.
- c) A partir del dia siguiente al de la diligencia descrita en el literal anterior, empezara a correr un t&rmino de cinco (5) dies para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el imputado, su apoderado, o decretadas de oficio.
- d) Si dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazark por edicto que permanecera fijado durante dos (2) dial en la Secretaria de la Gobernaci6n, Intendencia o Comisarfa. Si vencido este plazo no compareciere, se le declarara contraventor ausente y se le nombrark defensor de oficio para que actue hasta la terminaci6n del diligenciamiento.
- e) Transcurridos los anteriores t&rminos, el Gobernador, Intendente o Comisario dictark la correspondiente resoluci6n escrita y motivada, en la que se hark constar la identificaci6n del contraventor y el hecho que se le impute. Si dentro de la investigaci6n no se acreditaren explicaciones satisfactorias respecto a los hechos que la motivaron, **se** impondrk pena de multa y se determinara el decomiso de los medios de transporte, indicando en la misma providencia su destinaci6n, asi: las aeronaves al servicio de la Fuerza Akrea, las embarcaciones al servicio de la Armada Nacional y los automotores terrestres al servicio del Ej&rcito o de la Policia Nacional o de cualquiera otra entidad oficial.

- f) Cuando no se pudiere establecer la identidad del contraventor y en la realizaci6n del hecho abandonare los medios de transporte utilizados, la resoluci6n decretara el decomiso de los mismos.

Si el sindicato no resulta responsable, mediante resoluci6n motivada se dispondra la devoluci6n de los bienes que le fueron incautados.

Parfigrafo 1* Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores, Intendentes o Comisarios a que se refiere este articulo, solamente procede el recurso de reposici6n, el cual debera ser interpuesto dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificaci6n y resuelto dentro de los cinco (5) dias siguientes a su interposici6n.

Paragrafo 2* Las multas que los Gobernadores, Intendentes y Comisarios impongan a los contraventores del presente decreto, se pagaran dentro de los veinte (20) dias h9biles siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolucibn. Si no fueren pagados dentro de dicho t6rmino, se conmutar'an por arresto a raz6n de un (1) dia por cada \$500,00 sin sobrepasar de un (1) aflo de arresto.

Articulo 6⁰ En caso de que por sentencia ejecutoriada de autoridad competente se revocare la resoluci6n del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y, consecuentemente, se dispusiere la devoluci6n del bien decomisado, Este se restituira en el estado en que se encuentre, una vez que el interesado cancele los gastos de mantenimiento, conservaci6n y vigilancia, que fueren del caso.

Articulo 7⁰ El presente decreto rige desde la fecha de su expedici6n y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogota, D.E. a

El Ministro de Gobierno,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DIEGO URIBE VARGAS

El Ministro de Justicia,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Ministro de Hacienda y Cr6dito Publico,

JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Defensa Nacional,

General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA

El Ministro de Agricultura,	GERMAN BULA HOYOS
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,	RODRIGO MARIN BERNAL
El Ministro de Salud,	ALFONSO JARAMILLO SALAZAR
El Ministro de Desarrollo Económico,	GILBERTO ECHEVERRY MEJIA
El Ministro de Minas y Energia,	ALBERTO VASQUEZ RESTREPO
El Ministro de Educación Nacional,	RODRIGO LLOREDA CAYCEDO
El Ministro de Comunicaciones,	JOSE MANUEL ARIAS CARRIZOSA
El Ministro de Obras Publicas y Transporte,	ENRIQUE VARGAS RAMIREZ

E/NL.1980/118

RESOLUCION NUMERO 06 DE 6 DE FEBRERO DE 1979

Por la cual se reglamentan las funciones de Policía Judicial que cumplen los organismos de Inteligencia Militar.

EL PROCURADOR GENERAL **DE** LA NACION:

en ejercicio de las facultades que le concede el ordinal C) del artículo 2^o del decreto 521 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que los organismos denominados Departamento D-2 de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento B-2 de Inteligencia del Ejército, el Batallón de Inteligencia y Contra-inteligencia de las Fuerzas Militares, las Secciones B-2 de las Brigadas Militares, las Secciones S-2 de los Batallones y Unidades Ficticias de las Fuerzas Militares